

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ COSTA RIVERA, et
als.

Apelados

v.

HOSPITAL RYDER
MEMORIAL, INC. et als.

Apelantes

KLAN202300170

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil núm.:
HSCI201600242
Consolidado con el
HU2020CV00104

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparecen ante nos, Hospital Ryder Memorial, Inc., Universally Trained Emergency Physicians, P.S.C., Puerto Rico Medical Defense Insurance, la Dra. Yanitzmary Rodríguez Santos, Carlos Rodríguez Cartagena, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Puerto Rico Medical Defense Insurance (en conjunto los Apelantes) mediante recurso de *Apelación*. Nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida, el 26 de agosto de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao, mediante la cual se modificó una *Sentencia enmendada* del 14 de julio de 2022.²

Contando con la comparecencia de ambas partes y evaluado el derecho aplicable, revocamos el dictamen apelado.

¹ Notificada el 26 de agosto de 2022.

² Notificada el 18 de julio de 2022.

I.

El 4 de marzo de 2016, José Costa Rivera, Vilma Ivette Martínez Duque y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los apelados) radicaron una demanda de daños y perjuicios contra los aquí apelantes y el Dr. Julio Santory Ortiz (Dr. Santory Ortiz). Este caso se identificó con el alfanumérico **HSCI201600242**.

Luego de varios tramites procesales, el 28 de marzo de 2018, el Dr. Santory Ortiz solicitó la desestimación de la reclamación en su contra por deficiencias en el emplazamiento. Según surge del expediente, al Dr. Santory Ortiz, se le emplazó entregándole el formulario del emplazamiento y una copia de la demanda que, no contenía ninguna alegación en su contra. Por lo anterior, el 31 de enero de 2019, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación contra el Dr. Santory Ortiz por deficiencias en el emplazamiento, debido a que la demanda no contenía una sucinta relación de los hechos por los cuales se está presentando una acción en su contra.

Dado lo anterior, el 25 de enero de 2020, la parte apelada presentó una nueva demanda sobre los mismos hechos contra el Dr. Santory Ortiz, identificada con el alfanumérico **HU2020CV00104**. Luego, el 9 de marzo de 2020, en el caso **HSCI201600242** la parte apelada presentó una moción solicitando la consolidación de ambos casos. El 16 de septiembre de 2020, el TPI ordenó la consolidación de los casos **HSCI201600242** y **HU2020CV00104**.

Consolidados los casos, el 1 de febrero de 2022, el Dr. Santory Ortiz mediante una moción solicitó que se imponga a la parte apelada la fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5. Según surge de la

moción los apelados se encontraban residiendo fuera de Puerto Rico, del expediente ante nosotros no surge la nueva residencia de la parte apelada. En la moción consta lo siguiente:

1. El 1 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó escrito de reconsideración en el caso de epígrafe. En dicha moción se indicó lo siguiente:

La parte demandante se encuentra residiendo fuera de Puerto Rico asunto que le fue notificado a todas las partes cuando el cambio ocurrió. Se le solicitó a la parte demandante que nos informara fecha para cuando pudiera estar en Puerto Rico y poder coordinar fechas de deposiciones lo cual sería para mediados de diciembre. Véase párrafo 4 de la Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia [61].

2. La información sobre que los demandantes se encuentran residiendo fuera de Puerto Rico fue confirmada en la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 13 de enero de 2022.

Véase Minuta [63]. [. . .]

El 14 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden para que la parte apelada depositara \$1,000 de fianza de no residente en 30 días.³ El 8 de junio de 2022, el Dr. Santory Ortiz solicitó en una moción al TPI la desestimación con perjuicio por incumplimiento con la prestación de la fianza de no residente. En esta arguyó que el termino de 60 días que dispone

³ Notificada el 15 de marzo de 2022.

la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar la fianza de no residente luego de ser requerida venció el 16 de mayo de 2022 y que la parte apelada no había prestado la misma.

El 13 de junio de 2022, Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* para el caso **HU2020CV00104**, desestimando el caso, con perjuicio, por la falta de prestación de la fianza de no residente.⁴ Insatisfecho con la determinación del Tribunal de Instancia, los apelados presentaron una moción de reconsideración el 30 de junio de 2022. Esta reconsideración fue declarada no ha lugar, por presentarse fuera del término jurisdiccional de 15 días posterior a la sentencia, en una Resolución del 1 de julio de 2022.⁵

Así las cosas, el 14 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Enmendada* a los fines de incluir el caso consolidado **HSCI201600242**.⁶ Ante dicha determinación los apelados presentaron una oportuna reconsideración en el cual solicitaron que el Tribunal determine: 1) que tenía razón excusable por la cual no se presentó la fianza de no residente a tiempo; 2) que la sentencia es aplicable exclusivamente al caso HU2020CV00104 y no de aplicación al caso HSCI201600242, y 3) que reconsidere la desestimación del caso HU2020CV00104 o en su alternativa que la desestimación sea una sin perjuicio. En lo pertinente a esta apelación, argumentó en su escrito que, la consolidación de los dos casos no convierte a estos en un solo caso por lo que el tribunal debe dictar sentencias distintas para cada caso. Por lo que entendió que la sentencia debió ser exclusiva para el caso HU2020CV00104.

⁴ Notificada el 15 de junio de 2022.

⁵ Notificada el 5 de julio de 2022.

⁶ Notificada el 18 de julio de 2022.

El 24 de agosto de 2022, el TPI modificó su dictamen mediante una Resolución donde declaró ha lugar la moción de reconsideración.⁷ Por esta resolución se: 1) dejó sin efecto la sentencia enmendada del 14 de julio de 2022 la cual desestimo el caso HSCI201600242, y 2) siguió en efecto la sentencia dictada el 13 de junio de 2022. Insatisfecho los apelantes presentaron una moción de reconsideración la cual el TPI declaró no ha lugar, en una resolución el 8 de diciembre de 2022.⁸

Ante el revés judicial, la parte apelante radicó este recurso de apelación ante nuestra consideración. En el señalan la comisión del siguiente error:

Erro el honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la demanda en el caso HSC1201600242 luego de desestimar el HU2020CV00104-consolidado con el primero- por no haberse prestado fianza de no residente bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil tratándose de los mismos demandantes, hechos y controversias en ambos casos.

II.

A.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.69.5, preceptúa la fianza de una persona demandante quien no es residente de Puerto Rico. Esta tiene como propósito ofrecer cierta protección a quienes son demandados por personas que no residen en Puerto Rico. *Diana Martajeva v. Hermán Ferré*, 210 DPR ____ (2022), 2022 TSPR 123, pág. 10; *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 261 (2021). La norma se asienta en el razonamiento de que, cuando un reclamante no reside en nuestra jurisdicción, si el demandado prevalece, este puede enfrentar dificultades para recuperar los costos que conllevó su defensa. *Id.*

⁷ Notificada el 26 de agosto de 2022.

⁸ Notificada el 1 de febrero de 2023.

Por ende, la regla procesal busca garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en pleitos instados por personas naturales o jurídicas no residentes. *Diana Martajeva v. Hermán Ferré*, supra, pág. 11; *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 205 DPR 126, 130 (2020). Esta tiene, además, el propósito de desalentar litigios frívolos e inmeritorios. *Diana Martajeva v. Hermán Ferré*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 20 (1993).

La aludida Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, **el tribunal requerirá que preste fianza** para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. **Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza**, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

[. . .] (Énfasis nuestro).

Las reglas establecen expresamente los escenarios en los que se rechaza el requerimiento automático de una fianza al reclamante no residente. *Yero Vicente v. Nimay Auto*, supra, pág. 131. Así pues, la Regla 69.5, supra, requiere de forma imperativa la imposición de fianza. Por lo tanto, un tribunal no tiene discreción para eximir del requisito de fianza a un demandante no residente. *Yero Vicente v. Nimay Auto*, supra, pág. 134. De manera que, conforme a su texto, el Tribunal Supremo ha hecho alusión a que "[d]e una lectura de la Regla surge que la exigencia de la fianza a un reclamante no residente es de carácter

mandatorio y todo procedimiento en el pleito queda suspendido hasta que se preste". *Diana Martajeva v. Hermán Ferré*, supra, citando a *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, supra, págs. 262-263. El foro primario únicamente tiene discreción para establecer la cuantía de la fianza, siempre que no sea inferior a mil (\$1,000) dólares y, en el caso en que el reclamante no la preste, decretar la inevitable desestimación de la demanda sea o no con perjuicio. *Diana Martajeva v. Hermán Ferré*, supra, págs. 11-12; *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, supra, págs. 263, 272.

En cuanto al último párrafo de la Regla 69.5, supra, allí se obliga al juez sentenciador a desestimar el pleito una vez transcurren sesenta días a partir de la notificación de la imposición de la fianza de no residente sin que se haya pagado ésta. Esta Regla se ha interpretado que contiene "un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la 'solución justa, rápida y económica de todo procedimiento' que es la consigna anunciada en la Regla 1 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.1]". *Bram v. Gateway Plaza*, 103 DPR 716, 717 (1975). Por otra parte, el término no es fatal e improrrogable en el sentido de que admite excusa fundada para la demora, más si la presentada no fuere satisfactoria para el juez, su decisión desestimando la demanda tendrá virtualidad de cosa juzgada. *Bram v. Gateway Plaza*, supra, pág. 718. El Tribunal Supremo en *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, supra, pág. 273, amplió este pronunciamiento para aclarar que "la desestimación debe tener finalidad y efecto de cosa juzgada, salvo que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, decida lo contrario." Así pues, resolvió que los tribunales tienen discreción para precisar si el efecto de una desestimación bajo la Regla 69.5 es con o sin perjuicio. *VS PR,*

LLC v. Drift-Wind, Inc., supra. Si no especifica que desestimación será sin perjuicio, entonces se reputará que es con perjuicio. *Id.*

Por lo cual, si el reclamante extranjero que no está exento de prestar la fianza falla en presentarla dentro del término de 60 días- y no provee una excusa razonable por su demora- el tribunal está obligado a ordenar como sanción la desestimación del pleito. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc., supra.* En suma, el lenguaje provisto por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es imperativo ("el tribunal ordenará la desestimación del pleito"). *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc., supra; Yero Vicente v. Nimay Auto Corp., supra.*

B.

La figura de la consolidación de pleitos civiles está regulada por la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 38.1. Este remedio procesal tiene el fin de "evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente". *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996). La Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que **comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho**, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias. (Énfasis nuestro).

Surge de la Regla 38.1, *supra*, dos requisitos para que proceda la consolidación, a saber: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho, y (2) que éstos estén pendientes ante el tribunal. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud*, *supra*, págs. 592-593; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*.

En cuanto al primer requisito, se ha sostenido que en la consolidación de acciones o recursos es permisible sin necesidad de que “la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho de éstos sean idénticas”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 125-126. Si no “basta que exista afinidad entre unas y otras”. *Domínguez Castro et al. v. ELA II*, 178 DPR 375, 417 (2010).

En torno al segundo requisito, “sólo requiere que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante alguna de las salas del Tribunal de Primera Instancia”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 135.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha señalado otros criterios, provenientes de la interpretación dada en la jurisdicción federal, que deberán ser considerados ante una solicitud bajo la Regla 38.1, supra. En síntesis, estos son: (1) si la misma promueve una resolución justa, rápida, y económica de las acciones; (2) si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud*, supra, págs. 594; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 136. Lo importante es que, dadas las circunstancias, la consolidación tienda a promover la buena administración de la justicia, la aceleración en la resolución de disputas y la reducción de costos en la litigación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra.

Ahora en la consolidación de pleitos civiles ante el TPI, se le ha reconocido amplia discreción en cuanto al alcance de la consolidación. En *Cuadrado v. García*, 99 DPR 154, 157 (1970) se comentó que “[d]e ordinario la consolidación de dos pleitos no tiene el efecto de que automáticamente las partes y alegaciones de uno se convierta en partes y alegaciones de otro”.

Posteriormente en *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 142, el Tribunal Supremo mencionó que:

El tribunal puede ordenar, a estos efectos, la consolidación sobre determinadas controversias, **tanto para fines de los procedimientos anteriores al juicio, como para el juicio propiamente**. Estas alternativas son cónsonas con el amplio marco de discreción que tienen los jueces de instancia en el manejo de este tipo de caso. (Énfasis nuestro).

III.

En su apelación los apelantes argumentaron que la orden del 14 de marzo de 2022 para prestar la fianza no era exclusiva al caso **HU2020CV00104** y que por lo tanto el TPI erró al hacer la desestimación exclusiva al anterior caso. Sostuvieron que la antes mencionada orden fue notificada por SUMAC a todas las partes en ambos casos y que en ambos casos la parte apelada es actualmente un no residente de Puerto Rico. Arguyeron que resultaría incongruente al propósito de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de producir una solución justa, rápida y económica, el emitir una orden que le aplique exclusivamente al caso **HU2020CV00104** y no al **HSCI201600242**, cuando la razón para ordenar la fianza de no residente es la misma en ambos casos consolidados.

La parte apelada sostiene que la orden del 14 de marzo de 2022 era exclusiva para el caso **HU2020CV00104** y que por tanto la sentencia desestimatoria solo se extiende a **HU2020CV00104**. Plantearon que fue el Dr. Santory Ortiz demandado en el caso **HU2020CV00104** quien exclusivamente solicitó la imposición de la fianza de no residente conforme a la 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Según los apelados ninguno de los aquí apelantes, todos partes en el caso **HSCI201600242**, presentó una solicitud para la imposición de la fianza de no

residente en su caso y que si a éstos le interesaba la imposición de la fianza debían haberlo solicitado. No les asiste la razón, veamos porqué.

Como ya resumimos, los casos **HU2020CV00104** y **HSCI201600242** quedaron consolidados el 16 de septiembre de 2020. Según surge del acta en el cual se consolidaron los casos ambos se encontraban en el descubrimiento de prueba, aun cuando el HU2020CV00104 estaba en una etapa más incipiente.⁹ Al estar consolidados los casos- desde el 16 de septiembre de 2020- el trámite de los asuntos anteriores al juicio quedó consolidado bajo la consideración y manejo de la misma sala. Véase *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 142. Como ya mencionamos el propósito de la consolidación es "evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente". *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud*, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. Posterior a la consolidación, el 1 de diciembre de 2021, es que las partes se enteran en que los apelados no son residentes de Puerto Rico, desde este momento por imperativo de la Regla 69.5, supra, se requería la imposición de fianza de no residente.

Por lo anterior entendemos que la orden para prestar la fianza de no residente, emitida después de consolidados los casos, aplicaba a ambos casos. Del expediente surge que los apelados no depositaron la fianza dentro del término de sesenta días estatuido por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra, **lo que imponía la consecuencia de desestimar ambos pleitos.** Véase *Bram v. Gateway Plaza*, supra, pág. 718. Así pues,

⁹ Véase pág. 98 del recurso.

la *Sentencia Enmendada* del 14 de julio de 2022 que desestimo ambos casos se resolvió conforme a derecho. El TPI erró en su resolución del 24 de agosto de 2022, donde se dejó sin efecto la desestimación del caso **HSCI201600242**, la cual mediante esta Sentencia revocamos y **reinstalamos la desestimación sin perjuicio del caso HSCI201600242 por ser lo que procede en derecho.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y que hacemos formar parte de esta *Sentencia*, **revocamos** la resolución emitida el 24 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao y **reinstalamos** la desestimación sin perjuicio del caso HSCI201600242 por ser lo que procede en derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Colón disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones